

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 3 de mayo de 2022.
A Despacho del señor Juez el escrito de subsanación presentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante para resolver sobre su admisión. Sírvasse Proveer.
La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto Interlocutorio No. 601
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda tal como se ordenó en el auto interlocutorio No. 575 de fecha 25 de abril de 2022, el despacho se ve en la necesidad de rechazar la demanda (art.90 C.G.P), tal como pasa a verse:

En el auto mencionado se dispuso como segunda causa de inadmisión que la parte actora debía acreditar haber agotado el requisito de procedibilidad conforme a lo dispuesto en el artículo 621 del C.G.P., así mismo, que se acreditará el envío de la notificación a que se contrae el Decreto 806 de 2020.

Revisado el escrito de subsanación, la parte actora solicita el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda establecida en el numeral 1º del artículo 590 del C.G.P.

Al respecto debe indicarse que la medida cautelar invocada tiene como presupuesto que la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal (literal a) o que se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual (literal b). Por lo tanto, en el Proceso Monitorio no procede la medida cautelar invocada dado que este proceso trata sobre obligaciones en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible y no sobre asuntos que versen sobre el dominio u otro derecho real principal, tampoco esta instituido para solicitar el pago de perjuicios o declarar responsabilidad.

Ahora, frente a la solicitud de medida cautelar dispuesta en el literal c) del artículo 590 del C.G.P., es improcedente por cuanto este Despacho no la encuentra razonable y no se cumplen los presupuestos establecidos en la norma para su procedencia y decreto.

En conclusión, ante la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, debió haberse acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad conforme a lo dispuesto en el artículo 621 del C.G.P., así mismo, el envío de la notificación a que se contrae el Decreto 806 de 2020.

Con base en los razonamientos expuestos en precedencia, se rechazará la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, y se dispondrá el archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

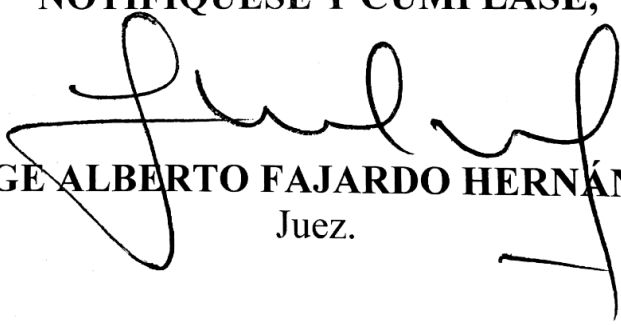
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ.
Juez.

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. **070** DE HOY **4/05/2022**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria.

SNV